

ANEXO 7

CONSULTAS Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 1 **Ámbito de Aplicación**

1. El presente Anexo se aplicará para evitar y solucionar controversias entre las Partes en relación con la interpretación, implementación o aplicación del presente Protocolo y sus Anexos.
2. Sin perjuicio de lo contenido en el Párrafo 1, toda controversia que surja del presente Protocolo y sus Anexos y del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (en lo sucesivo denominado el “Acuerdo OMC”) puede solucionarse en un foro u otro, a discreción de la Parte reclamante.
3. Una vez que se ha iniciado entre las Partes un procedimiento de solución de controversias con respecto a una disputa en particular contemplada en el presente Protocolo y sus Anexos o en virtud del Acuerdo OMC, el foro seleccionado se utilizará con exclusión del otro.
4. Para los fines del presente Artículo, un procedimiento de solución de controversias en virtud del Acuerdo OMC se considerará iniciado cuando una Parte solicite un panel según lo estipulado en el Artículo 6 del *Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias*.
5. El procedimiento para la solución de controversias se considerará iniciado de conformidad con el presente Protocolo y sus Anexos cuando se solicite la participación de la Comisión Conjunta tal y como se contempla en el Artículo 4 de este Anexo.

ARTÍCULO 2 **Consultas**

1. Una Parte deberá otorgar una oportunidad adecuada para las consultas solicitadas por la otra Parte con respecto a cualquier asunto relacionado con la interpretación, implementación o aplicación del presente Protocolo y sus Anexos.
2. Si se hace una solicitud de consulta, la Parte a la cual se hace la solicitud deberá responder a la solicitud dentro de los siete (7) días de la fecha de su

ANEXO 7

recepción y deberá iniciar las consultas dentro de los veinte (20) días de la fecha de recepción de la solicitud, con miras a alcanzar una solución que sea mutuamente satisfactoria.

3. Las Partes deberán hacer todo esfuerzo posible para lograr acuerdos mutuamente satisfactorios a través de las consultas sobre cualquier asunto que surja de conformidad con el presente Artículo.

ARTÍCULO 3

Buenos oficios, conciliación y mediación

1. Las Partes pueden acordar buenos oficios, conciliación o mediación en cualquier oportunidad. Pueden comenzar en cualquier momento y terminar en cualquier momento.
2. Los buenos oficios, conciliación o mediación pueden continuar mientras que avanzan los procedimientos de un tribunal arbitral establecido de conformidad con este Anexo.

ARTÍCULO 4

Participación de la Comisión Conjunta

1. Si, dentro del plazo indicado en el Artículo 2 no se logra una solución de mutuo acuerdo, o si la controversia se soluciona sólo parcialmente, cualquiera de las Partes puede solicitar por escrito que la Comisión Conjunta establecida de conformidad con el Artículo 10 de este Protocolo (en lo sucesivo la “Comisión”) celebre una sesión para tratar el tema.

Esta solicitud debe contener todo asunto factual y legal relacionado con la controversia, indicando las disposiciones del Protocolo y sus Anexos que supuestamente se han violado.

2. La Comisión deberá celebrar una sesión dentro de los quince (15) días a partir de la fecha de recepción por la Parte de la solicitud a la que se hace referencia en el párrafo 1 de este Artículo.
3. La Comisión deberá considerar la controversia y deberá dar a las Partes la oportunidad para presentar sus argumentos y, de ser necesario, contribuir con información adicional, con la finalidad de lograr una solución de mutuo acuerdo.

ANEXO 7

La Comisión deberá hacer las recomendaciones que considere apropiadas dentro de quince (15) días, a partir de la fecha de su primera sesión.

ARTÍCULO 5 **Solicitud para establecer un Tribunal Arbitral**

1. Si cualquiera de las Partes, o ambas, decide no adoptar las recomendaciones hechas por la Comisión Conjunta, la Parte que hizo la solicitud de consultas puede hacer una solicitud por escrito a la otra Parte para establecer un tribunal arbitral.
2. La solicitud de establecer un tribunal arbitral deberá identificar:
 - (a) Las medidas específicas en cuestión;
 - (b) La base legal de la demanda incluyendo las disposiciones del presente Protocolo que se supone han sido trasgredidas y cualquier otra disposición relevante; y
 - (c) La base factual de la demanda.

ARTÍCULO 6 **Establecimiento de un Tribunal Arbitral**

1. Un tribunal arbitral estará conformado por tres miembros. Cada una de las Partes deberá nombrar a un miembro dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha de recepción de la solicitud en virtud del Artículo 5. Los dos miembros así nombrados deberán, dentro de 30 días del nombramiento del segundo de ellos, designar de común acuerdo al tercer miembro.
2. Las Partes deberán, dentro de los siete (7) días de la designación del tercer miembro, aprobar o desaprobar el nombramiento de dicho miembro, quien de ser aprobado presidirá el tribunal.
3. Si no se ha designado al tercer miembro dentro de los treinta (30) días del nombramiento del Segundo miembro, o si una o las dos Partes desaprueban el nombramiento del tercer miembro, las Partes deberán consultar entre ellas con finalidad de nombrar en forma conjunta dentro de un período adicional de treinta (30) días al presidente del tribunal arbitral.

ANEXO 7

4. El tribunal arbitral se deberá considerar como establecido en el día en el cual las Partes aprueban o acuerdan el nombramiento del tercer miembro del tribunal, de conformidad con el presente Artículo.
5. Si un miembro nombrado de conformidad con este Artículo renuncia o deviene incapacitado para actuar, se deberá nombrar a un miembro sucesor en la misma forma que se indica para el nombramiento del miembro que se está reemplazando y el sucesor tendrá todos los poderes y deberes del miembro que se está reemplazando.
6. Una persona nombrada como miembro del tribunal arbitral deberá:
 - (a) tener experiencia en derecho, comercio internacional, otros asuntos abarcados por este Protocolo y sus Anexos o la solución de controversias que surjan en virtud de acuerdos de comercio internacional;
 - (b) elegirse estrictamente sobre la base de la objetividad, confiabilidad, buen discernimiento e independencia; y
 - (c) ser independiente de cualquiera de las Partes, y no estar afiliada con cualquiera de ellas ni recibir instrucciones de cualquiera de las antedichas.
7. Una persona nombrada como presidente del tribunal arbitral no podrá ser un nacional de, ni tener su lugar usual de residencia en el territorio de, ni ser empleado por, cualquiera de las Partes, ni haber participado en la controversia bajo cualquier rol.

ARTÍCULO 7

Funciones de los Tribunales Arbitrales

1. Un tribunal arbitral establecido de conformidad con el Artículo 6:
 - (a) Deberá consultar a las Partes según sea apropiado y proporcionar oportunidades adecuadas para el desarrollo de una solución de la controversia de mutuo acuerdo;
 - (b) Deberá emitir su laudo arbitral de conformidad con el presente Protocolo y sus Anexos y las normas aplicables del Derecho Internacional.
 - (c) Deberá consignar en su laudo arbitral sus determinaciones de las cuestiones de hecho y de derecho, junto con sus motivos; y
 - (d) Puede, además de sus determinaciones de las cuestiones de hecho y de derecho, incluir en su laudo arbitral opciones para que las Partes consideren al implementar el laudo.

ANEXO 7

2. El laudo arbitral emitido por el tribunal arbitral será inapelable y vinculante para las Partes.
3. El tribunal arbitral deberá intentar tomar su decisión, incluyendo su laudo arbitral, por consenso pero también puede tomar dichas decisiones por mayoría de votos.

ARTÍCULO 8 **Procesos de los Tribunales Arbitrales**

1. Un Tribunal Arbitral deberá reunirse en sesión cerrada. Las Partes estarán presentes en las reuniones sólo cuando sean invitadas por el tribunal arbitral para que comparezcan ante el mismo.
2. Las deliberaciones del tribunal arbitral y los documentos presentados a éste se mantendrán en forma confidencial. Nada de lo contenido en este Artículo impedirá a una Parte divulgar al público declaraciones de sus propias posiciones o alegatos, pero una Parte no divulgará información presentada por la otra Parte al tribunal arbitral que la última Parte haya designado como confidencial.
3. Las Partes deberán transmitir al tribunal alegatos escritos donde presenten los hechos de sus casos y sus argumentos y deberán hacerlo dentro de los siguientes plazos:
 - (a) Para la Parte que solicitó el establecimiento del tribunal arbitral, dentro de los treinta (30) días del establecimiento de dicho tribunal; y
 - (b) Para la otra Parte, dentro de treinta (30) días de la transmisión de los alegatos escritos de la Parte que solicitó el establecimiento del tribunal arbitral.
4. Los procesos deberán garantizar que se escuchen los derechos de las Partes por lo menos en una audiencia ante el tribunal arbitral, así como la oportunidad de presentar sus alegatos y réplicas o respuestas por escrito.
5. El tribunal arbitral puede en cualquier oportunidad hacer preguntas a las Partes y pedirles explicaciones ya sea en el curso de una sesión o por escrito.
6. Las Partes deberán poner a disposición del tribunal arbitral una versión escrita de sus declaraciones orales.

ANEXO 7

7. Los alegatos, réplicas y declaraciones a las que se hace referencia en los párrafos 4 a 6 deberán hacerse en presencia de las Partes. Todo alegato escrito de cada una de las Partes, incluyendo todos los comentarios sobre el laudo preliminar realizado de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 10, las versiones escritas de las declaraciones orales y respuestas a las preguntas planteadas por el tribunal arbitral, deberán ponerse a disposición de la otra Parte.
8. El tribunal arbitral no tendrá comunicaciones *ex parte* en relación a una controversia que esté considerando.
9. A solicitud de una Parte, o por su propia iniciativa, el tribunal arbitral puede buscar información y asesoría técnica de toda persona o entidad que considere apropiada, siempre que las Partes así lo acuerden y con sujeción a aquellos términos y condiciones que las Partes establezcan. El presente párrafo no se aplica a información y asesoría técnica proporcionada por cualquier persona o entidad como parte de los alegatos a los que se hace referencia en los párrafos 4 a 5.
10. El tribunal arbitral deberá, consultando con las Partes, regular sus propios procedimientos que rigen los derechos de las Partes a ser escuchados y sus propias deliberaciones cuando dichos procedimientos no están consignados de alguna otra forma en este Anexo.

ARTÍCULO 9

Suspensión o Terminación de los Procesos

1. Cuando las Partes lo acuerdan, un tribunal arbitral puede suspender su trabajo en cualquier oportunidad por un período que no exceda los doce (12) meses. Si el trabajo del tribunal arbitral ha sido suspendido por más de doce (12) meses, la facultad del tribunal para considerar la controversia terminará a menos que las Partes acuerden lo contrario.
2. Las Partes pueden acordar en cualquier oportunidad terminar los procesos del tribunal arbitral establecido de conformidad con este Anexo notificando de forma conjunta al presidente de dicho tribunal arbitral.
3. El tribunal arbitral puede, en cualquier etapa de los procesos antes de emitir su laudo final, proponer que las Partes busquen solucionar la controversia en forma amigable.

ANEXO 7

ARTÍCULO 10 **Laudos de los Tribunales Arbitrales**

1. A menos que las Partes acuerden lo contrario, un tribunal arbitral deberá basar su laudo en los alegatos y argumentos de las Partes y en toda información que haya obtenido de conformidad con el párrafo 9 del Artículo 8.
2. El Tribunal Arbitral deberá preparar un laudo preliminar y otorgar la oportunidad adecuada para que las Partes revisen este borrador. Las Partes pueden presentar al tribunal sus comentarios por escrito sobre el laudo preliminar dentro de los catorce (14) días de su recepción. El tribunal deberá considerar todo comentario recibido de las Partes para finalizar su laudo arbitral.
3. El Tribunal Arbitral deberá hacer llegar a las Partes su laudo final sobre la controversia dentro de los ciento veinte (120) días de su establecimiento. Si el Tribunal considera que no puede emitir su laudo final dentro del tiempo mencionado, deberá informar a las Partes por escrito sobre los motivos de la demora, junto con un estimado del tiempo dentro del cual deberá emitir su laudo arbitral.
4. El laudo final de un tribunal arbitral devendrá en un documento público dentro de los diez (10 días) de su envío a las Partes.

ARTÍCULO 11 **Implementación**

1. Las Partes deberán cumplir de inmediato con el laudo final emitido por un tribunal arbitral.
2. Una Parte deberá notificar a la otra Parte por escrito sobre cualquier acción que se proponga tomar para implementar el laudo del tribunal arbitral dentro de los treinta (30) días de la fecha de recepción por las Partes del laudo final.
3. Si una Parte considera que es imposible el pronto cumplimiento con el laudo emitido por el tribunal arbitral, o si una Parte que solicitó el establecimiento del tribunal arbitral considera que una acción propuesta o posteriormente tomada por la otra Parte no implementa el laudo arbitral del tribunal, las Partes inmediatamente iniciarán consultas con miras a lograr un acuerdo mutuamente aceptable, tal como una compensación o cualquier arreglo alternativo y acordar un período de tiempo razonable para implementar el

ANEXO 7

referido acuerdo. La compensación y todo arreglo alternativo son sólo medidas temporales, ninguna de las cuales se prefiere a la implementación plena del laudo final.

ARTÍCULO 12 **Compensación y suspensión de beneficios**

1. Si:

- (a) la Parte que solicitó el establecimiento de un tribunal arbitral no ha recibido ninguna notificación de la otra Parte en virtud del párrafo 2 del Artículo 11; o
- (b) las Partes no pueden llegar a un acuerdo mutuamente aceptable en virtud de lo estipulado en el párrafo 3 del Artículo 11 dentro de los treinta (30) días del inicio de las consultas según dicho párrafo; o
- (c) las Partes han logrado un acuerdo mutuamente aceptable en virtud del párrafo 3 del Artículo 11 y la Parte que solicitó el establecimiento del tribunal arbitral considera que la otra Parte no ha cumplido con observar los términos de dicho acuerdo,

la Parte que solicitó el establecimiento del tribunal arbitral puede, en cualquier oportunidad posterior, proporcionar una notificación escrita a la otra Parte informando que intenta suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente al incumplimiento encontrado por el tribunal. La notificación deberá especificar el nivel de beneficios que la Parte propone suspender. La Parte que solicitó el establecimiento del tribunal arbitral puede comenzar a suspender los beneficios treinta (30) días después de la fecha en la cual notifica a la otra Parte.

2. Al considerar qué beneficios suspender en virtud del presente Artículo:

- (a) la Parte que solicitó el establecimiento de un tribunal arbitral deberá buscar primero la suspensión de la aplicación de beneficios en el mismo sector o sectores que se vieron afectados por el asunto que el tribunal resolvió como inconsistente con este Protocolo y sus Anexos;
- (b) la Parte que solicitó el establecimiento del tribunal arbitral puede suspender la aplicación de beneficios en otros sectores si considera que no es práctico o efectivo suspender la aplicación de beneficios en el mismo sector; y
- (c) la Parte que solicitó el establecimiento del tribunal arbitral deberá dirigirse a garantizar que el nivel de suspensión de beneficios sea de efecto equivalente al incumplimiento hallado por el tribunal.

ANEXO 7

Cualquier suspensión de beneficios en virtud del presente Artículo será temporal y se aplicará únicamente hasta que la Parte que debe implementar el laudo del tribunal arbitral lo haya hecho, o hasta que se haya logrado una solución de mutuo acuerdo.

3. Si la Parte demandada considera que:

- (a) el nivel de beneficios que la Parte que solicitó el establecimiento del tribunal arbitral ha propuesto suspender en virtud del párrafo 2 es excesivo; o
- (b) ha eliminado el incumplimiento encontrado por el tribunal

puede, dentro de los treinta (30) días después de que la Parte que solicitó el establecimiento del tribunal arbitral curse notificación en virtud de lo estipulado en el párrafo 1, solicitar que el tribunal sea convocado nuevamente para que considere el asunto. La Parte demandada deberá entregar su solicitud por escrito a la Parte que solicitó el establecimiento del tribunal arbitral. El tribunal deberá convocar nuevamente dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha de recepción de la solicitud por la Parte que solicitó el establecimiento del tribunal arbitral, y deberá presentar su determinación a las Partes dentro de los noventa (90) días posteriores a dicha nueva convocatoria. Si el tribunal determina que el nivel de beneficios propuestos a ser suspendidos o actualmente suspendidos es excesivo, deberá determinar el nivel de beneficios que considera tiene efecto equivalente al incumplimiento encontrado, con un ajuste, para que refleje cualquier pérdida sufrida por una Parte como resultado de la suspensión excesiva.

4. El laudo arbitral del tribunal será inapelable y vinculante para las Partes.

ARTÍCULO 13

Gastos

Cada una de las Partes asumirá los costos de su miembro nombrado y sus propios gastos. Los costos del presidente de un tribunal arbitral y otros gastos asociados con la conducción de sus procesos serán asumidos en partes iguales por las Partes.